

FRANQUEO  
CONSERVADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3.75	Postar
	Seis.....	7.50	s
	Un año.....	15	s
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	s
	Seis.....	8	s
	Un año.....	16	s

### PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 53.

Con esta fecha cese en el mando de esta provincia, en virtud de Real decreto de veinticinco de los corrientes, por el que se me nombra Gobernador civil de la de Palencia.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, reitero la gratísima impresión que llevo de esta honrada provincia, donde autoridades y vecindario, han interpretado fielmente mis indicaciones, y me han dispensado la mayor atención y afecto.

Reciban todos la expresión de mi gratitud.

Soria 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

circular núm. 54.

Con esta fecha y debidamente autorizado, me hago cargo interinamente del mando de esta provincia, por cesación del Sr. Gobernador civil propietario D. José García-Plaza.

Lo que hago público para general conocimiento.

Soria 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador interino,  
ISIDORO DIEZ CANSECO.

circular núm. 55.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Le ruego haga público en esa provincia, que con esta fecha queda prohibida la mendicidad y vagancia en la provincia de Madrid, y establecido un servicio en carreteras, caminos y trenes. Todos los mendigos y vagabundos serán devueltos a sus respectivas provincias, conducidos por la Guardia civil. Para evitar servicios inútiles, conviene se enteren del riesgo que corren, pues serán detenidos en cuanto pongan el pié en esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

FOMENTO

Minas.

D. José García-Plaza y León, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente núm. 650 de la mina titulada Felicitas, de mineral de hierro, sita en término municipal de Agreda, paraje llamado Corral Nuevo de Moncayo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En virtud de oficio del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 27 de Febrero último, transcribiendo otro de la Dirección general de Contribuciones, dando cuenta que por resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda, de 19 de Abril de 1917, fué revocado el fallo apelado y declaradas subsistentes las concesiones de las minas Felicitas, núm. 650; Anselmo, núm. 651, y Ampliación á Anselmo, núm. 653, á favor de don Priscilo Plaza Martínez, que recurrió en alzada ante dicho Tribunal contra el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, que declaró bien caducadas por dicha Administración de Contribuciones las concesiones mineras antes citadas; y en vista de la certificación de Hacienda, vengo en dejar sin efecto la declara-

ción de terreno franco una vez que la concesión resulta vigente.

Notifíquese al interesado, publíquese en el Boletín oficial, y expidase certificación de la presente para su remisión á la Administración de Contribuciones, todo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de Tributación minera, y 23, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, con arreglo al Reglamento de minas.

Soria 17 de Marzo de 1919.—José García-Plaza.

D. José García-Plaza y León, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en el expediente número 653, de la mina titulada Ampliación á Anselmo, de mineral de hierro, sita en términos municipales de Olvega y Noviercas, parajes llamados Monte ó Dehesa y Monte Toranzo, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En virtud de oficio del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 27 de Febrero último, transcribiendo otro de la Dirección general de Contribuciones, dando cuenta que por resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de 19 de Abril de 1917, fué revocado el fallo y declaradas subsistentes las concesiones de las minas Felicitas, núm. 650; Anselmo, núm. 651, y Ampliación á Anselmo, núm. 653, á favor de D. Priscilo Plaza Martínez, que recurrió en alzada ante dicho Tribunal contra el acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, que declaró bien caducadas por dicha Administración de Contribuciones las concesiones mineras antes citadas; y en vista de la certificación de Hacienda, vengo en dejar sin efecto la declaración de terreno franco, una vez que la concesión resulta vigente.

Notifíquese al interesado, publíquese en el Boletín oficial, y expidase certificación de la presente para su remisión á la Administración de Contribuciones, todo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de Tributación minera, y 23, 24 y 25 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, con arreglo al Reglamento de minas.

Soria 17 de Marzo de 1919.—José García-Plaza.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las cantidades que se consignen en las leyes de Presupuestos del corriente año y sucesivos se invertirá una parte á subvenciones y anticipos de caminos y puentes admitidos en los dos primeros concursos hasta completar la suma de 29 millones de pesetas; otra parte para la construcción de caminos y puentes indicados en las disposiciones transitorias de la ley de 1911 (de Contratos con las Diputaciones provinciales y de las Juntas provinciales de caminos vecinales de la ley de 30 de Julio de 1904) hasta completar la suma de 10 millones de pesetas; otra parte para subvenciones y anticipos de los caminos y puentes del tercer concurso hasta completar respectivamente 45 millones y 10,5 millones de pesetas; y otra para subvenciones y anticipos de los caminos y puentes del cuarto concurso hasta completar igual cantidad de unas y otras.

Art. 2.º Los importes de los gastos obligatorios de caminos vecinales subvencionados por el Estado, que tienen que satisfacer los Ayuntamientos respectivos, los consignarán en su presupuesto anual siguiente al que se contraigan; no pudiéndose aprobar éste en tanto no incluyan dichas partidas, de que dará conocimiento en su caso el Director general de Obras públicas al Gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º a) Las Diputaciones provinciales á que se refiere la primera disposición transitoria de la Ley de 29 de Junio de 1911 párrafo a), cuyo contrato celebrado con el Estado para la construcción de caminos vecinales sigue vigente, según aquella, y en que el Estado es el que construye, abonarán á este como mínimo la cantidad anual de 20.000 pesetas hasta saldar la deuda contraída con aquél, según dicho contrato, no procediendo á aprobar ningún presupuesto anual provincial que no contenga esta partida.

b) El Estado no invertirá anualmente para las obras de dichos contratos, cantidad superior al doble de las que hayan entregado las Diputaciones en el mismo año en la que se comprende dicha entrega;

c) Las cantidades á invertir por el Estado á que se refiere el párrafo anterior serán exclusivamente destinadas á la terminación de esta clase de caminos empezados ya, y hasta que cada Diputación salde por completo la deuda contraída hasta hoy con el Estado, no se podrá empezar ningún otro camino de los comprendidos en el contrato celebrado entre aquellas Diputaciones y el Estado.

Art. 4.º Los créditos asignados para la construcción de caminos y puentes de los concursos tercero y cuarto se repartirán entre todas las provincias que comprende la ley de

2  
Caminos vecinales de 1911 con sujeción á lo que disponen el artículo 3.º de la ley y el art. 6.º del Reglamento para su aplicación.

Art. 5.º Del crédito total que se conceda para la construcción de caminos vecinales en el año corriente se destinará un millón de pesetas á subvenciones y anticipos para la construcción de caminos y puentes procedentes del tercer concurso; otro millón para análogas atenciones referentes al cuarto concurso; medio millón para la construcción de caminos y puentes pertenecientes á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, y el resto para la construcción de caminos y puentes procedentes de los dos primeros concursos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Resultando que, á semejanza de lo sucedido con los Maestros en fecha no lejana, los Médicos titulares se ven con frecuencia en la necesidad de elevar al Gobierno quejas y reclamaciones fundadas en la falta de pago de sus haberes, lo que entraña, de un lado, la infracción de claros y terminantes preceptos de la ley, y de otro, un menoscabo intolerable al personal decoro de los interesados y á su angusta misión de asistir á los enfermos pobres y velar por la salud pública:

Considerando que, con arreglo al artículo 133 de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar todos los años un presupuesto comprensivo de sus ingresos y de sus gastos:

Considerando que los gastos derivados de los servicios sanitarios tienen el carácter de obligatorios según los artículos 72 y 134 de la misma ley, y figuran entre los de pago inmediato é inexcusable, según el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Considerando que, de acuerdo con esto y con el artículo 150 de la propia ley Municipal, los Gobernadores deben negar su aprobación á los presupuestos municipales en que no figure la cantidad necesaria para la retribución de los Médicos titulares:

Considerando que en los artículos 180, 181 y 182 de la misma ley se prescribe que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia y por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive; y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Considerando que los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los artículos 180 á 189 de la tan repetida ley Municipal á imponer á los Ayuntamientos las anteriores

sanciones si los Concejales que hubieren incurrido en desobediencia grave insistiesen en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que el Real decreto de este Ministerio de 18 de Abril de 1917, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, no sólo ratificó la precedente doctrina en relación con el pago á los Médicos titulares, sino que, además, dictó reglas precisas para asegurar su exacto cumplimiento:

Considerando que, á pesar de todo ello, es lo cierto que muchos Ayuntamientos siguen sin consignar en sus presupuestos y otros sin satisfacer la retribución de su titulares y que, con lamentable frecuencia, tales infracciones no han sido corregidas por la Superioridad, dando lugar á perturbaciones y aun, en algunos casos, al abandono del servicio, con grave riesgo para la salud pública, que el Gobierno tiene el deber inexcusable de amparar,

S. M. el Rey (q. D. g.), sin perjuicio de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S., para que lo cumpla y haga cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, sin excusa ni pretexto, en todos y cada uno de los municipios de esa provincia:

Primero. Que los Ayuntamientos tienen el ineludible deber de incluir en su presupuesto ordinario los haberes de los Médicos titulares.

Segundo. Que los Gobernadores civiles deben negar su aprobación á los presupuestos en que no figuren dichos haberes.

Tercero. Que éstos constituyen un gasto municipal de pago inmediato é inexcusable.

Cuarto. Que, como consecuencia de ello, los Ordenadores de pagos no deben expedir, los Contadores ó, en su caso los Regidores interventores intervenir, y los Depositarios pagar, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para atender gastos diferibles ó voluntarios, sin que previamente hayan sido satisfechos, ó cuando menos, reservados en caja, á disposición de los interesados, los haberes de los Médicos titulares. Se exceptúa de lo prevenido en esta regla el importe de los ingresos ó arbitrios cedidos especialmente en garantía de alguna deuda ó servicio, los cuales seguirán afectos al cumplimiento de la obligación convenida.

Quinto. Que los Médicos titulares á quienes, á pesar de cuanto antecede, no se satisfaga puntualmente su sueldo pueden dirigir instancia al Alcalde solicitando su abono, y acudir en queja al Gobernador, si aquél no proveyere á la instancia en término de quinto día ó lo hiciere en forma incongruente, evasiva ó negativa. El recurso de queja será resuelto en el plazo de diez días, á contar de su ingreso en el Gobierno civil, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, y la resolución gubernativa ejecutada inmediatamente, bajo la responsabilidad del último, quien no podrá autorizar ningún nuevo pago sin haber hecho antes efectivo el que fuera objeto del recurso. El Alcalde y, en su caso, el Gobernador pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Administración la presentación de cada instancia ó recurso y, por copia literal, la resolución que adopten.

Sexto. Y que los Gobernadores civiles deben aplicar la corrección disciplinaria de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, según proceda, á los infractores de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.—  
GIMENO.—Sr. Gobernador civil de....  
(Gaceta del día 16 de Marzo.)

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

### SECCIÓN DE CORREOS

Instrucciones para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 sobre entrega de la correspondencia ordinaria á domicilio.

Ampliado el concepto de domicilio por virtud del artículo 1.º del Real decreto que se cita, al edificio en que habitan los destinatarios y no al cuarto que ocupan en el mismo, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la propia soberana disposición, se dictan las siguientes instrucciones, con el fin de regular la entrega de esa correspondencia, en consonancia con lo dispuesto por el art. 149 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos:

#### PRIMERA

Cuando el reparto de correspondencia ordinaria haya de verificarse en edificios dotados de ascensor, el Cartero deberá utilizarlo para el ascenso al último piso, desde el que descenderá repartiendo la correspondencia por los cuartos.

#### SEGUNDA

En las casas que carezcan de ascensor podrá instalarse en la planta baja un cuadro de timbres de llamada á los cuartos para prevenir la llegada del Cartero, que hará entrega de la correspondencia ordinaria á los inquilinos ó persona adulta de su familia ó servicio, en el local de la portería ó en el mismo zaguán del edificio.

#### TERCERA

En defecto del cuadro de timbres á que alude la instrucción anterior, será conveniente colocar en el portal ó lugar adecuado de la misma planta, buzones ó casilleros correspondientes á los distintos cuartos de la casa, en los que el Cartero depositará la correspondencia, previo acuerdo con los destinatarios para el abono de los derechos de distribución.

#### CUARTA

A falta de los procedimientos anteriormente expuestos, el Cartero avisará su llegada utilizando los llamadores, aparatos ó mecanismos de uso análogo de que esté dotado el edificio, y en defecto de ellos, por medio de un toque de trompetilla, de que irá provisto, á fin de que los vecinos adviertan su presencia y puedan bajar á recoger su correspondencia á la planta baja, ya personalmente ó por medio de individuo adulto de su familia ó servicio, según práctica reglamentaria.

#### QUINTA

Los inquilinos podrán delegar en el encargado de la portería la operación de recoger su correspondencia ordinaria y abonar los derechos de distribución, mediante requisitos que garanticen la entrega.

#### SEXTA

Tanto los destinatarios como los Carteros podrán adoptar, bajo su responsabilidad, otros medios adecuados á la finalidad que ha motivado el Real decreto á que afectan estas instrucciones, teniendo en cuenta los preceptos reglamentarios que regulan la entrega de la correspondencia.

#### SEPTIMA

Con objeto de evitar las perturbaciones

consiguientes á la lentitud excesiva que por causas ajenas á los Carteros pudiera producirse en las operaciones de reparto de la correspondencia, conviene que los destinatarios ó sus representantes estén atentos á los avisos de la llegada de aquéllos para proceder en el acto á recogerla, puesto que los Carteros no estarán obligados á esperar en la casa más de cinco minutos, transcurridos los cuales dejarán, en la portería un aviso para los interesados, á quienes durante dos días consecutivos se intentará entregar su correspondencia, la que será tratada en la forma reglamentaria pertinente si la gestión del Cartero resultara infructuosa.

#### OCTAVA

Las reclamaciones é incidencias que se produzcan en este servicio se tramitarán por los Administradores de Correos de la localidad.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.—El Director general, N. Reverter.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

## GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria ó de Jefes de labranza y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar, mediante examen en la Escue-

la, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase oncená al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

## Ayuntamientos.

### SAN PEDRO MANRIQUE

D. Eugenio Calvo Camporredondo, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que Juan Cruz Izquierdo Fernandez, natural de San Pedro Manrique (Soria), hijo de Felix y Eustasia, que se ausentó de Sanlúcar de Barrameda en el mes de Junio

del año 1905, cuyas señas eran las siguientes:

Edad entonces 13 años hoy 26, estatura adecuada á la edad de cuando se ausentó, pelo negro, cejas negras, ojos azules, cara larga y color pálido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para la aplicación de la ley de Reclutamiento, se publica este edicto y se ruega á las autoridades y á cualquiera persona que tenga noticia de su paradero actual, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía ó de la Excm. Comisión mixta de la provincia.

San Pedro Manrique 6 de Marzo de 1919.  
El Alcalde, Eugenio Calvo.

#### TREVAGO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos Agustín Domínguez Lázaro, hijo de Eugenio y de Dolores, y Ceferino Carrascosa Hernández, hijo de Eugenio y de Petra, números uno y seis del sorteo del corriente año; así como tampoco han presentado los documentos prevenidos por la ley, á pesar de estar debidamente citados en forma el padre y madre de referidos mozos; el Ayuntamiento de mi presidencia acordó declararlos prófugos é instruirles el oportuno expediente.

Por lo tanto, se les cita y requiere á cumplir deberes patrios, quedando sujetos á sufrir las consecuencias prevenidas por la vigente ley de Reclutamiento y su Reglamento.

Trevago 10 de Marzo de 1919.—El Alcalde accidental, Andrés García.

#### ATAUTA

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados en el día dos del corriente, á pesar de hallarse citado en forma legal el mozo Alejo Fresno Peña, número 2 del sorteo del reemplazo del año actual sin que se tengan noticias lo haya verificado ante otras entidades según determina el artículo 108 de la vigente ley de reclutamiento, de conformidad con lo extatuido en el artículo 157 de la propia ley, se instruye el oportuno expediente de prófugo contra el mismo.

Atauta 5 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Zacarías Tomás.

#### REQUISITORIAS.

Parmo de León, José, natural de Santa María de las Hoyas, provincia de Soria, de estado soltero, profesión del comercio, de 21 años, cuyas señas personales se desconocen; domiciliado últimamente en Buenos Aires (America), procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez Instructor, Capitan de Infantería, Secretario Permanente de causas de la 5.ª región, D. Daniel Dufol Alvarez, en Zaragoza, calle de Manifestación, 66, 3.º, derecha.

Zaragoza 18 de Marzo de 1919.—El Capitán Juez Instructor, Daniel Dufol.

Santiago Vallejo García, hijo de Saturnino y de Daniela, natural de Valdenarros, Ayun-

tamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión labrador, de veintinueve años de edad; domiciliado últimamente en Valdenarros, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

Joaquín de Pablo Carrasco, hijo de José y de Carmen, natural de Langa de Duero, Ayuntamiento de idem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintinueve años de edad; domiciliado últimamente en Langa de Duero, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

Mollo Hernandez, Elias, natural de Nódalo, provincia de Soria, de estado soltero, profesión repartidor, de 24 años, estatura 1,576 metros, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Natria la Llana (Soria), procesado por faltar á concentración; comparecerá en el término de quince días ante el Sr. Juez Instructor, Capitan de Infantería, D. Daniel Dufol Alvarez, Secretario permanente de causas de la 5.ª región en Zaragoza, calle de Manifestación, 66, 3.º, derecha.

Zaragoza 16 de Marzo de 1919.—El Capitán Juez Instructor, Daniel Dufol.

Encabo Pascual, Teófilo, natural de Espeja, provincia de Soria, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años, estatura 1,640, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Espeja, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de quince días ante el Sr. Juez Instructor, Capitan de Infantería, Secretario permanente de Causas de la 5.ª región, D. Daniel Dufol Alvarez, en Zaragoza, calle de Manifestación, 66, 3.º, derecha.

Zaragoza 18 de Marzo de 1919.—El Capitán Juez Instructor, Daniel Dufol.

Lope Francisco Hernando Maluenda, hijo de Francisco y de María, natural de San Esteban de Gormaz, Ayuntamiento de idem,

provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veinticinco años de edad, domiciliado ultimamente en San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor de la Compañía de Obreros de Ingenieros D. Emilio Jiménez y Jiménez, residente en Guadalajara, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez Instructor, Emilio Jiménez.

Elvira Borque, Juan, hijo de José y de Fulgencia, natural del Burgo de Osma, Ayuntamiento de id., provincia de Soria, de estado soltero, profesión dependiente de comercio, de 26 años de edad, estatura 1'730 metros, el resto de las señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en el Burgo de Osma (Soria), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Sr. Comandante Juez Instructor del Regimiento de Pontoneros D. Gonzálo Zamora y Andréu, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 20 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Gonzálo Zamora.

De Miguel Ruperez, Mariano, hijo de Francisco y de Dominica, natural de Navaleno, Ayuntamiento de id., provincia de Soria, de 23 años de edad, estatura 1'705 metros, señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en Navaleno (Soria), procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Comandante Juez Instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Gonzálo Zamora y Andréu, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 20 de Marzo de 1919.—El Comandante Juez Instructor, Gonzálo Zamora.

### Anuncios particulares.

**BUENAS FINCAS EN VENTA.**—En la villa de Uero, perteneciente al partido judicial del Burgo de Osma, se vende en un solo lote la titulada Las Sernas, de 100 fanegas de cabida, y un molino harinero con su huerta. Las tierras laborables pueden regarse con las aguas del cauce molinar, y su situación es excelente por estar lindando con la carretera.

Para precio y condiciones, dirigirse á don Enrique González de Vera, calle de la Isla, núm. 25, Burgos.